



# Resolución Administrativa

Miraflores, 10 de mayo de 2021.

**VISTO:**

El expediente N° 21-000569-001, Recurso de Apelación interpuesto por Miguel Ángel Soto Gómez contra las Carta N°15 -2021-OP-HEJCU de fecha 12 de marzo del 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según registro N° 21-000569-001, de fecha 26 de marzo del 2021, el recurrente interpuso recurso apelación contra la Carta N° 15 - 2021-OP-HEJCU, indicando estar en desacuerdo con la decisión comunicada. El escrito fue derivado a la Oficina de personal para su atención. Mediante el Informe N° 071- 2021- OP -HEJCU, de fecha 12 de abril de 2021, en concordancia con el artículo 220° del TUO Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, eleva el expediente al jefe inmediato superior jerárquico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo general, aprobado por decreto supremo N° 004-2019-JUS, ( ....) en adelante TUO del LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO del LPAG;

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación como modalidad de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO del LPAG), indica frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO del LPAG;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo dispone que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que recurre y cumplirá los demás requisitos previsto en el artículo 124 de la cita Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG;

Que, en el caso en cuestión, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados en los artículos 124 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde su evaluación;

Que, presentan los administrados en una sola oportunidad en un solo documento formular todas las observaciones y requisitos que corresponda; sin perjuicio de lo señalado, la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulta satisfactoria de conformidad con lo dispuesto por la norma correspondiente;

Que, la defensa técnica del apelante solicita dejar sin efecto la carta N° 15 -2021-OP-HEJCU, de fecha 12 de marzo del 2021, fundamentando su derecho que el Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, reconozca el derecho a la reprogramación de guardia sin que para ello, tenga que entregar documentación cuya obtención le habría significado tener el riesgo del contagio con el coronavirus de conformidad con el artículo 2° numeral 1° de la Constitución el cual se encuentra dentro del plazo para interponer los recursos administrativos;

Que, se puede advertir que, la carta N° 15 -2021-OP-HEJCU, de fecha 12 de marzo del 2021, se pronuncia respecto al descanso médico por enfermedad señalando los artículos 20° y 48° del Reglamento Interno de Trabajo del Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, cuando el administrado solicita una reprogramación de guardias hospitalarias del día 07 de enero del 2021, al escrito s/n de fecha 10 de febrero del 2021, cuyo pronunciamiento es distinto al petitorio en consecuencia dicha inobservancia acarrea el vicio de nulidad;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 de los artículo 10 del TUO de la LPAG, al no haberse seguido el procedimiento regular para la emisión y al no ajustarse a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, por lo Que, corresponde se declare fundado el recurso de apelación en consecuencia la carta N° 15 -2021-OP-HEJCU de fecha 12 de marzo del 2021;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en consecuencia nula la carta N° 0N° 15 -2021-OP-HEJCU, de fecha 12 de marzo del 2021, retrotrayendo el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud respecto a la reprogramación de guardias hospitalarias por la Oficina de Personal de nosocomio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativos, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, establece en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, sobre el servicio de guardias que: "Se considera el servicio de guardia la actividad que el personal de salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de prioridad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad;

Que, con fecha 13 de julio de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 0N° 15 -2018-SA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1N° 153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, el mismo que define el servicio de guardia como las actividades que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo No 1N° 153, debiendo estar debidamente justificado, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, voluntariedad u obligatoriedad. El trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos,

Que, establece en el numeral 3.8° del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1N° 15 3° respecto al Servicio de Guardia que: "Es la actividad que realiza el personal de la salud por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas, que permite garantizar la atención en los servicios de salud en las entidades descritas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo. Este servicio forma parte de la jornada laboral del personal de salud";

Que, asimismo, el mencionado artículo en su numeral 12.3 del mismo dispositivo acotado, señala que el servicio de guardia que: "(...) El Servicio de Guardia Hospitalaria, como la actividad que se realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado. Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias";

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho; 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere en el artículo 14°;

Que, sobre el particular, el artículo 6 del TUO de la LPAG, señala en cuanto a la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (Expediente N° 0148-2012-PA/TC), que "(...) Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explicativo entre los hechos y las leyes que se aplican (...)";

Que, así la motivación resulta ser exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no solo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de otro lado en el numeral 137.2 del artículo 137° del TUO de la LPAG, establece que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y, en una sola oportunidad y en un solo documento, formular toda las observaciones y los requerimientos que correspondan;

Que, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con visado de la Oficina de Asesoría Jurídica.

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Resolución Ministerial N° 660-2018/MINSA, de fecha 13 de julio del 2018, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades y competencia.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado MIGUEL ANGEL SOTO GOMEZ, en consecuencia se declare NULA en el extremo solicitado de la carta N° 15 -2021-OP-HEJCU de fecha 12 de marzo del 2021 por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°: RETROTRAER** el procedimiento administrado a la etapa de la evaluación de la solicitud respecto a la reprogramación de guardias hospitalarias por la Oficina de Personal de nosocomio;



**ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR** la presente Resolución al Médico Miguel Ángel Soto Gómez y Jefe de la Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**ARTÍCULO 4°: REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal para que, a su vez, lo derive a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** a la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



**MINISTERIO DE SALUD**  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Utrera"  
  
.....  
Lic. Adm./JOSE E. TORRES ARTEAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

JETA/LCD/jgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. de Personal
- Of. de Logística
- Of. Comunicaciones
- Interesado
- Archivo.